

JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

LISTADO DE ESTADOS

ESTADO No. 40

Fecha: 03/11/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
05001333302620200023900	CONCILIACION	DUVAN CARDOZO FERNANDEZ	NACION- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto que aprueba El acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes. El acta del acuerdo conciliatorio y el auto que aprueba la conciliación, una vez ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada.	30/10/2020	
05001333302620200026000	CONCILIACION	HERNAN DARIO PUERTA SUCERQUIA	NACION- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto que aprueba El acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes. El acta del acuerdo conciliatorio y el auto que aprueba la conciliación, una vez ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada.	30/10/2020	

EN LA FECHA

03/11/2020

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JOANNA MARÍA GÓMEZ BEDOYA
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Convocante	Duván Cardozo Fernández
Convocada	Caja de Sueldos de la Policía Nacional (Casur en adelante)
Conciliador	Procuraduría 110 Judicial I Administrativa de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2020-00239 00
Auto número	61
Asunto	Verifica legalidad de acuerdo conciliatorio

Este despacho judicial procede a resolver lo que en derecho corresponda sobre la legalidad de la conciliación suscrita el día 7 de octubre de 2020 por el señor Duván Cardozo Fernández y Casur.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PREJUDICIALES

1. Mediante Resolución número 889 del 21 de febrero de 2013, Casur le reconoció al señor Duván Cardozo Fernández la asignación de retiro a partir del 9 de febrero de 2013, la que fue fijada en un 85% del sueldo básico y con la inclusión de las partidas que le eran computables¹.
2. El señor Duván Cardozo Fernández, mediante derecho de petición número 541752 del 18 de febrero de 2020, le solicitó a Casur que le reliquidara y pagara el retroactivo de la asignación de retiro, desde la fecha en la cual le fue reconocida, con el incremento legal en la totalidad de las partidas computables².
3. La entidad estatal, mediante Oficio 549191 proferido el 6 de marzo de 2020, invitó al interesado a que presentara una solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación³.
4. El día 7 de octubre de la presente anualidad se llevó a cabo la audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 110 Judicial I para Asuntos Administrativos de Medellín, diligencia en la que las partes suscribieron acta de conciliación⁴.
5. El expediente fue remitido para el estudio de legalidad a los juzgados administrativos del circuito de Medellín; efectuado el reparto, él le correspondió a este despacho judicial.

¹ Folios 23 y 24.
² Folio 15.
³ Folio 16 a 20.
⁴ Folios 73 a 76.



EL ACTA DE CONCILIACIÓN

El 7 de octubre de 2020, las partes conciliaron sus diferencias jurídicas bajo los siguientes parámetros: (i) valor capital adeudado: \$5.277.854; (ii) indexación del 75%: \$211.914; (iii) descuento por aportes a CASUR: \$186.594; (iv) descuento por sanidad: \$189.679; y (v) total a pagar: \$5.113.495.

CONCEPTO DEL PROCURADOR JUDICIAL

El agente del Ministerio Público considera que la conciliación suscrita no es violatoria de la ley, no resulta lesiva para el patrimonio público y está acorde con los parámetros legales y jurisprudenciales que sobre la materia ha expedido el Consejo de Estado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece que «Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación (...)».

En consecuencia, teniendo en cuenta que por la naturaleza del asunto y por la cuantía de las pretensiones (artículos 155.2 y 156.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), este juzgado sería competente para conocer de la demanda judicial, le corresponde verificar la legalidad de la conciliación a la que llegaron las partes.

2. Marco jurídico

Los artículos 48 y 53 de la Constitución Política indican que el trabajador tiene la facultad de conciliación sólo sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que la conciliación puede versar sobre derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales. En efecto, es cierto que los derechos constitucionales fundamentales no pueden ser objeto de transacción o desistimiento, pero cosa



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

diferente es que se llegue a un acuerdo que conlleve la protección de los mismos⁵. Así, en cada caso, debe analizarse si la conciliación configuró o no la vulneración del derecho⁶.

Ahora bien, la Ley 1285 de 2009, ley reformativa de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 13, instituyó que «cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial».

A su vez, el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 establece lo siguiente: «Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción», lo que concuerda con lo reglamentado en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009⁷.

Esa misma normativa, en su artículo segundo, también indicó: «Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan».

La norma jurídica también agregó que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los siguientes: (i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario; (ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y (iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, ha expresado que los presupuestos para que el juez administrativo pueda impartir aprobación a un acuerdo conciliatorio son los que a continuación se señalan: (i) que las partes estén representadas en debida forma; (ii) que los apoderados estén facultados para conciliar; (iii) que los derechos que se pretenden conciliar sean de carácter disponible; (iv) que la acción no haya caducado; (v) que el valor reconocido tenga pleno soporte probatorio; y (vi) que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público⁸.

⁵ Sentencia T-232 de 1996.

⁶ Sentencia T-677 de 2001.

⁷ «Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001»

⁸ Sentencia del 21 de octubre de 2009.



3. Caso concreto

En el presente caso, este juzgado observa que en el trámite que se analiza quedó acreditado lo siguiente:

i) Las partes estuvieron representadas en debida forma, tal y como lo indicó en el acta de conciliación la Procuraduría 110 Judicial I Administrativa de Medellín.

ii) También es claro que las partes dieron a sus apoderados la facultad para conciliar.

iii) Los derechos conciliados son de carácter disponibles.

iv) Respecto a la caducidad del medio de control, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, la solicitud de conciliación se encuentra en término legal.

v) Además, el material probatorio con el que se pretende respaldar la obligación conciliada es documental y está constituido por los siguientes elementos: (a) copia del oficio radicado 549191, por el cual se da respuesta al derecho de petición número 541752 instaurado por el señor Duván Cardozo Fernández el día 18 de febrero de 2020; b) copia de la Resolución número 889 del 21 de febrero de 2013, por la cual se reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro, con efectos a partir del 9 de febrero de 2013; y c) copia de la liquidación de la asignación de retiro año a año.

vi) Sobre el fondo del asunto, tenemos que el señor Cardozo Fernández, desde la fecha en la cual se le ordenó el reconocimiento de la asignación de retiro, 9 de febrero de 2013, no se le ha incrementado la totalidad de sus partidas computables⁹ en los términos del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004¹⁰, a pesar que dicha norma establece con claridad que dichas partidas deben incrementarse en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.

vii) Por último, este despacho judicial advierte que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad pública convocada, muestra de ello fue que ella procedió a realizar la liquidación en los términos de ley, indexó los valores no reconocidos, aplicó la prescripción legal correspondiente, descontó el monto de los aportes que por sanidad le corresponde pagar al interesado y concilió por el 100% de capital y el 75% de indexación, lo que concuerda con el concepto jurídico rendido por parte

⁹ Prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.

¹⁰ Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

del agente del Ministerio Público. Así, se le impartirá aprobación a la conciliación analizada.

En consecuencia, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral de Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE APRUEBA la conciliación que, con la intervención de la Procuraduría 110 Judicial I Administrativa de Medellín, fue suscrita por la **CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)** y el señor **DUVÁN CARDOZO FERNÁNDEZ** el pasado 7 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión judicial.

SEGUNDO: En consecuencia, la **CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)** deberá cancelar al señor **DUVÁN CARDOZO FERNÁNDEZ** la suma de **CINCO MILLONES CIENTO TRECE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$5.113.495)** por concepto de reajuste a la asignación de retiro.

El pago deberá realizarse dentro de los **SEIS (6) MESES** siguientes a la notificación del presente auto. No habrá lugar a pago de intereses, costas, ni agencias en dicho término.

TERCERO: El acta de conciliación del 7 de octubre de 2020 y el presente auto aprobatorio, una vez ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, tal y como lo establece el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría de este juzgado, expídase constancia de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SAUL MARTINEZ SALAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 026 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c1b2440ffcdddef2c4f8dba71dd024c7ec06a0c0e362be532556d1da2dea778a

Documento generado en 29/10/2020 03:03:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Convocante	Hernán Darío Puerta Sucerquia
Convocada	Caja de Sueldos de la Policía Nacional (Casur en adelante)
Conciliador	Procuraduría 116 Judicial II Administrativa de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2020-00260 00
Auto n.º	60
Asunto	Verifica legalidad de acuerdo conciliatorio

Este despacho judicial procede a pronunciarse lo que en derecho corresponda en relación con la legalidad de la conciliación suscrita el 22 de octubre de 2020 por el señor Hernán Darío Puerta Sucerquia y Casur.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PREJUDICIALES

1. Mediante Resolución número 2233 expedida el día 6 de abril de 2015, Casur le reconoció al señor Hernán Darío Puerta Sucerquia la asignación de retiro, la que fue liquidada con el porcentaje correspondiente de la asignación básica, de la prima de navidad, de la prima de servicios, de la prima de vacaciones y del subsidio de alimentación.
2. El señor Puerta Sucerquia, mediante derecho de petición radicado el 3 de marzo 2020, le solicitó a Casur que le realizara la reliquidación y pago retroactivo de la asignación de retiro, desde la fecha en la cual le fue reconocida, con el incremento legal en la totalidad de las partidas computables.
3. Dicha entidad estatal, mediante Oficio 556030 expedido el día 31 de marzo de 2020, dio respuesta a dicha petición; en ella invitó al interesado a que presentara una solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.
4. El 22 de octubre de la presente anualidad se llevó a cabo audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 30 Judicial II para Asuntos Administrativos de Medellín, diligencia en la que las partes suscribieron acta de conciliación¹.
5. El expediente fue remitido para el estudio de legalidad a los juzgados administrativos del circuito de Medellín; efectuado el reparto, él le correspondió a este despacho judicial.

¹ Archivo 08 expediente electrónico.



EL ACTA DE CONCILIACIÓN

El 22 de octubre de 2020, las partes conciliaron sus diferencias jurídicas bajo los siguientes parámetros: (i) valor del capital: \$3.619.241; (ii) indexación del 75%: \$151.343; (iii) descuento por aportes a Casur: 128.934, (iv) descuento por sanidad: 130.138; y (v) total a pagar: \$3.511.512.

Una vez aprobada la conciliación y radicada con los documentos legales pertinentes, Casur cancelará el valor total conciliado dentro de los seis (6) meses siguientes, sin que haya lugar a reconocimiento de intereses en dicho término, ni costas, ni agencias en derecho.

CONCEPTO DEL PROCURADOR JUDICIAL

El agente del Ministerio Público considera que el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley, no resulta lesivo para el patrimonio público y está acorde con los parámetros legales y jurisprudenciales que sobre la materia ha expedido el Consejo de Estado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece que «Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación (...)».

En consecuencia, teniendo en cuenta que por la naturaleza del asunto y por la cuantía de las pretensiones (artículos 155.2 y 156.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), este juzgado sería competente para conocer de la demanda judicial, le corresponde verificar la legalidad de la conciliación a la que llegaron las partes.

2. Marco jurídico

Los artículos 48 y 53 de la Constitución Política indican que el trabajador tiene la facultad de conciliación sólo sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que la conciliación puede versar sobre derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales. En efecto, es cierto que los derechos constitucionales fundamentales no pueden ser objeto de transacción o desistimiento, pero cosa diferente es que se llegue a un acuerdo que conlleve a la protección de los mismos². Así, en cada caso, debe analizarse si la conciliación configuró o no la vulneración del derecho³.

Ahora bien, la Ley 1285 de 2009, ley reformativa de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 13, instituyó que «cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial».

A su vez, el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 indica lo siguiente: «Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción», lo que concuerda con lo reglamentado en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009⁴.

Esa misma normativa, en su artículo segundo, también indicó: «Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan».

También agregó que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo: (i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario; (ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y (iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, ha expresado que los presupuestos para que el juez administrativo pueda impartir aprobación a un acuerdo conciliatorio son los que a continuación se señalan: (i) que las partes estén representadas en debida forma; (ii) que los apoderados estén facultados para conciliar; (iii) que los derechos que se pretenden conciliar sean de carácter disponible; (iv) que la acción no haya caducado; (v) que el valor reconocido tenga

² Sentencia T-232 de 1996.

³ Sentencia T-677 de 2001.

⁴ «Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001»



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

pleno soporte probatorio; y (vi) que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público⁵.

3. Caso concreto

En el presente caso, este despacho judicial observa que en el trámite quedó acreditado lo siguiente:

i) Las partes estuvieron representadas en debida forma, tal y como se consignó en el acta de conciliación suscrita ante la Procuraduría 30 Judicial II Administrativa de Medellín.

ii) También es claro que, en dicha representación, ambas partes incluyeron la facultad para conciliar.

iii) Los derechos conciliados son de carácter disponibles.

iv) Respecto a la caducidad de la acción, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, la solicitud de conciliación se encuentra en término legal.

v) Además, el material probatorio con el que se pretende respaldar la obligación a conciliar está constituido por los siguientes elementos: a) acta del Comité de Conciliación de Casur; b) certificado de liquidación e indexación de partidas computables con aplicación de la prescripción correspondiente.

vi) Sobre el fondo del asunto, tenemos que el señor Puerta Sucerquia, desde la fecha en la cual se le ordenó el reconocimiento de la asignación de retiro, año 2015, no se le había incrementado la totalidad de sus partidas computables⁶, a pesar que ello lo exige el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, norma que establece que el incremento debe realizarse en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.

vii) Por último, este despacho judicial advierte que el acuerdo que se revisa no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad pública convocada, muestra de ello fue que ella procedió a realizar la liquidación en los términos de ley, indexó los valores no reconocidos, aplicó la prescripción, descontó el monto de los aportes que por sanidad le corresponde pagar al interesado y concilió por el 100% de capital y el 75% de indexación, lo que concuerda con el concepto del agente del Ministerio Público. Por lo tanto, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio analizado.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 21 de octubre de 2009.

⁶ Prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En consecuencia, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral de Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE APRUEBA la conciliación que, con la intervención de la Procuraduría 30 Judicial II Administrativa de Medellín, fue suscrita por la **CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)** y el señor **HERNÁN DARÍO PUERTA SUCERQUIA** el pasado 22 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, la **CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)** deberá cancelar al señor **HERNÁN DARÍO PUERTA SUCERQUIA** la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$3.511.512)** por concepto de reajuste a la asignación de retiro.

El pago deberá realizarse dentro de los **SEIS (6) MESES** siguientes a la notificación del presente auto. No habrá lugar a pago de intereses en dicho término, ni costas, ni agencias.

TERCERO: El acta de conciliación del 22 de octubre de 2020 y el presente auto aprobatorio, una vez ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, tal y como lo establece el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

CUARTO: Una vez en firme el presente auto, la secretaría de este despacho expedirá la constancia de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SAUL MARTINEZ SALAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 026 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Código de verificación:

**aa1a3a0b693fe4a9264b349c002fc245497f4e4c0929c918b8ba897baf9c5
db1**

Documento generado en 30/10/2020 08:59:34 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>